

CAPÍTULO 1

LA ESENCIA DEL MATRIMONIO Y SU DIGNIDAD DE SACRAMENTO ENTRE BAUTIZADOS

Alejándose tanto del iuspositivismo como de un espiritualismo reductor, el ordenamiento canónico—expresión jurídica de la comprensión eclesial sobre el matrimonio— parte de una concepción profundamente *antropológica* del matrimonio, al que considera una institución natural, en sí misma previa a las regulaciones positivas —civiles o canónicas— que de la misma hacen los diversos ordenamientos, y que presenta una estructura y unas propiedades esenciales prefijadas.

El objeto del derecho matrimonial canónico —y, más ampliamente, de la reflexión eclesial sobre el matrimonio— no se reduce pues, al matrimonio canónico, ni al matrimonio sacramento, sino que abarca a la institución matrimonial en sí misma considerada. Aunque el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la Iglesia, presenta una notable peculiaridad respecto a los restantes sacramentos: es una institución del orden de la creación, una realidad humana existente desde los orígenes de la humanidad, y que, desde el principio, aparece revestido, en las diversas culturas, de un cierto carácter sagrado y de una ineludible juridicidad. Y es esta misma realidad humana, natural, riquísima, con su peculiar estructura, la que es elevada a sacramento entre bautizados, sin que esa elevación al orden de la gracia modifique sustancialmente su esencia¹.

¹ Así se recoge en la constitución conciliar *Gaudium et spes*, fuente directa e inmediata del c.1055 del Código de Derecho Canónico: “La íntima comunidad de vida y amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal irrevocable. Así, con ese acto humano con que los cónyuges mutuamente se entregan y aceptan, surge una institución estable, por ordenación divina, incluso ante la sociedad; este vínculo sagrado, con miras al bien, ya de los cónyuges y su prole, ya de la sociedad, no depende del arbitrio humano. Dios mismo es el autor de un matrimonio que ha dotado

Respecto a las *fuentes normativas* del derecho matrimonial canónico latino, la principal norma legal es el actual Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983², que regula el matrimonio en el Título VII del Libro IV, integrado por 111 cánones (cc.1055-1165). Debe tenerse en cuenta, no obstante, que algunos de estos cánones –en concreto, los cc.1086, 1117 y 1124– han quedado modificados por el Motu Proprio de Benedicto XVI *Omnium in mentem*, de 26 de octubre de 2009, que entró en vigor el 8 de abril de 2010³.

Asimismo, hay algunas materias reguladas extracodicialmente, siendo especialmente relevante la normativa para la *disolución pontificia del matrimonio en favor de la fe*, temática excluida del Código.

Por otro lado, esta regulación legal se completa por las normas de desarrollo dadas por los organismos eclesiales con potestad ejecutiva, teniendo especial relevancia, a nivel universal, la Instrucción *Dignitas Connubii* y las relativas a la tramitación de las disoluciones de matrimonio rato y no consumado; y a nivel español, los decretos generales de la Conferencia Episcopal Española dictando normas complementarias al Código de 1983, así como la restante normativa emanada por las diócesis en materia matrimonial.

1. LA DESCRIPCIÓN DE MATRIMONIO EN EL CÓDIGO: C.1055,1

Mientras que el Código de Derecho Canónico de 1917 evitaba dar una definición de matrimonio, el actual legislador canónico optó por proporcionar, en el c.1055,1, una definición implícita del mismo, basada directamente en la comprensión antropológica y teológica del matrimonio expresada en el Concilio Vaticano II: “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.

de varios bienes y fines, todo lo cual es de una enorme trascendencia para la continuidad del género humano, para el desarrollo personal y suerte eterna de cada uno de los miembros de la familia, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la humana sociedad”: CONCILIO VATICANO II, CONST. AP. *Gaudium et spes*, n.48.

² AAS 75 (1983) II, 1-317. Este Código, promulgado para la Iglesia Católica latina, vino a sustituir al anterior Código de Derecho Canónico (llamado comúnmente pío-benedictino, en referencia a los dos pontífices que intervinieron en su elaboración), promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917: AAS 9 (1917) II, 3-321.

³ AAS 102 (2010) 8-10. Este motu proprio introduce, tras más de dos décadas de vigencia del Código de 1983, significativas novedades en la regulación de la forma, del impedimento de disparidad de cultos y de los matrimonios mixtos, afectantes al matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal, en lo que constituye una reforma trascendente –y no exenta de polémica– de la regulación matrimonial codicial: ver *infra*, cap.9.

1.1. Matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*

En una primera aproximación, a la vista tanto del documento conciliar anteriormente citado como del tenor literal del c.1055, cabe hacer una distinción, de honda raigambre en la tradición canónica, entre *matrimonio in fieri* y *matrimonio in facto esse*.

El *matrimonio in fieri* toma en consideración al matrimonio en cuanto *acto*, pudiendo definirse como el momento constitutivo en el cual los contrayentes, mediante la prestación del consentimiento, hacen nacer la comunidad conyugal; es el momento de la boda, de las nupcias, el matrimonio “en su constituirse”. El matrimonio *in fieri* hace referencia al mismo acto del intercambio del consentimiento entre los contrayentes, en cuanto fundante del matrimonio *in facto esse*.

El *matrimonio in facto esse*, por el contrario, considera el matrimonio en cuanto *estado de vida* nacido del matrimonio *in fieri*: es la comunidad o sociedad conyugal, concebida como consorcio de toda la vida, como comunidad existencial perpetua, exclusiva y abierta a la prole; el matrimonio *in facto esse* hace referencia, por tanto, a la relación jurídica conyugal, al matrimonio en su desarrollo existencial, al vínculo conyugal perpetuo y exclusivo que ha surgido entre los cónyuges a partir de la válida prestación del consentimiento. Es el matrimonio en cuanto “ya constituido”⁴.

Sin embargo, la posibilidad de distinción entre estos dos aspectos o momentos del matrimonio no implica en absoluto una separación radical entre ambos, de tal modo que matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse* resultan distinguibles, pero no separables: en el matrimonio *in fieri* debe estar contenido, al menos implícitamente, el matrimonio *in facto esse*, de modo que, en las nupcias, el sujeto tenga, por un lado, la capacidad de realizar el matrimonio *in facto esse* y, por otro, no excluya positivamente esa comunidad conyugal ni ninguno de sus elementos o propiedades esenciales⁵.

1.2. Elementos esenciales del matrimonio

De la descripción que ofrece el c.1055,1, se deducen los principales elementos que configuran la esencia del matrimonio, elementos que se predicán

⁴ No han faltado, sin embargo, autores que han criticado esta tradicional distinción, por entender que el matrimonio *in fieri* es simplemente la causa del verdadero matrimonio, término que debe quedar reservado al matrimonio *in facto esse*: J. SALAZAR, *Derecho matrimonial*, en AA.Vv., *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983, 117.

⁵ J.M. DÍAZ MORENO, *Derecho Canónico*, Madrid 2000, 205; P. GARÍN, *Legislación de la Iglesia Católica*, Bilbao 1998, 218.

de todo matrimonio, dado que la primera parte del canon hace referencia al matrimonio natural, no al matrimonio sacramental:

- a) *La alianza matrimonial*: el término alianza (*foedus*), de hondas connotaciones bíblicas (Génesis, Alianza del Sinaí, la renovación de la misma en los Profetas, la Nueva Alianza entre Cristo y la Iglesia, etc.), expresa con mayor acierto que el *contrato matrimonial* del Código de 1917 la densidad del pacto matrimonial. Hace referencia principalmente al matrimonio *in fieri*.
- b) *por la que el varón y la mujer*: en la comprensión eclesial, profundamente antropológica, el consorcio conyugal aparece como esencialmente heterosexual. La heterosexualidad es un elemento esencial del matrimonio, que viene exigido por la doble modalización sexual del género humano, creados originariamente varón y mujer, y llamados por Dios a constituir “una sola carne” (*una sola caro*)⁶. Esta doble modalización sexual –que afecta no sólo al plano biológico, sino a todas las facultades, expresiones y vivencias de la persona, incluyendo el temperamento, la sensibilidad, la estructura psíquica, etc. es, por otro lado, reflejo y consecuencia de la radical constitución de la persona como ser abierto a los otros: la vocación radicalmente humana a “salir de sí mismo” se realiza de modo pleno y definitivo en la comunión interpersonal del varón y la mujer, en la unión de su masculinidad y su feminidad, que es el objeto específico del amor conyugal⁷. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que la heterosexualidad pertenece a la esencia del matrimonio, puesto que “la alteridad objetiva (intersubjetiva), esencia metafísica de lo jurídico, se identifica en el matrimonio con la heterosexualidad. Si no se da un *mínimum* de correcta heterosexualidad, el matrimonio carece de estructura interna justa”⁸.
- c) *constituyen entre sí*: el matrimonio no es una realidad preexistente en la que los cónyuges entran por el consentimiento, sino que es algo que

⁶ A la complementariedad natural que existe entre varón y mujer, y a las exigencias que de ella se derivan en el plano matrimonial, aludió reiteradamente Juan Pablo II: *Familiaris Consortio*, n.19; *Carta a las Familias*, de 2 de febrero de 1994, n.5; *Discurso de Apertura del Año Judicial 2001 a la Rota Romana*, n.5; etc.

⁷ En palabras del P. Vela, en la alteridad heterosexual “se manifiesta la doble polaridad complementaria de la estructura sexuada, esencialmente relativa, ya que la virilidad sólo tiene sentido desde y para la feminidad, y viceversa”: L. VELA, *La alteridad matrimonial y sus consecuencias*: Est Ecl 74 (1999) 723. En términos similares, entre otros, J.I. BAÑARES, *Persona y sexualidad humana: de la antropología al derecho*, en AA.VV., *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 45– 60; P.J. VILADRICH, *La definición del matrimonio*, *ibidem*, 205-312; *El ser conyugal (Estudio del matrimonio desde versión antropológica y canónica)*, Madrid 2001; etc.

⁸ L. VELA, *Incapacidad psicológica para el matrimonio*, en CDMPC, V, Salamanca 1982, 127.

los cónyuges crean, hacen nacer por el intercambio del consentimiento, y deben ir desarrollando día a día a lo largo de su existencia. El acto del consentimiento no es un momento declarativo, sino verdaderamente constitutivo de una nueva realidad: el consorcio o comunidad conyugal.

d) *un consorcio de toda la vida*: El término “consorcio” alude a ese estado de implicación mutua y radical en que los cónyuges corren la misma suerte (*cum sors*), y es el término elegido por el legislador para significar la *íntima comunidad de vida y amor* del Concilio o la *una caro* bíblica. En el proceso de “traducción” a lenguaje canónico de las intuiciones conciliares, se barajaron otros términos igualmente significativos (*communio, coniunctio*, etc), inclinándose finalmente el legislador por *consortium*. Y aunque lo cierto es que todos esos términos son en gran medida equivalentes⁹, lo destacable, a nuestro juicio, es el deseo expreso del legislador de acoger la nueva sensibilidad conciliar y, lejos de toda frialdad jurídicista, introducir en el texto legal una referencia al aspecto personal, espiritual y antropológico del matrimonio.

Por otro lado, aunque se eliminó intencionadamente del canon toda referencia al *amor conyugal*¹⁰, por su alcance metajurídico y por la dificultad de medir cualitativa y cuantitativamente el grado de amor necesario para la validez del matrimonio, de esta omisión no cabe deducir sin más la total irrelevancia jurídica de la ausencia de amor conyugal en la validez del matrimonio: como se verá al tratar el consentimiento, tanto la radical incapacidad del sujeto para el amor conyugal, como la total y absoluta ausencia de amor al contraer sí tendrán, por norma general, consecuencias jurídicas, y así lo ha reconocido la jurisprudencia rotal.

El *consorcio de toda la vida* constituye la esencia del matrimonio: la esencia del matrimonio es precisamente esta comunión íntima y total

⁹ F.R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1985, 67-68; U. NAVARRETE, *De iure ad vitae communionem: observationes ad novum Schema canonis 1086,2*: Periodica 66 (1977) 249.

¹⁰ Recién promulgado el nuevo Código, criticaba J.M^a. Díaz Moreno esta significativa omisión, destacando la importancia de que el término *amor* hubiese quedado incluido en la misma definición del matrimonio: “la ‘comunidad de vida y amor’, a un nivel minimalista, equivale, al menos, a la superación de una mera yuxtaposición de intereses, más o menos legítimos, pero entre los cuales el amor conyugal, como atracción recíproca y superada de diferencias y como entrega y recepción de lo más hondo de las respectivas personas, o está ausente, o apenas si tiene una presencia eficaz. Y lo mismo hay que afirmar la significación de esta íntima comunidad de vida y amor como superación válida de una concepción del matrimonio como un mero servicio al deber de procrear (...) Y es aquí precisamente donde surge nuestra duda y se abre nuestro interrogante: ¿por qué se ha omitido el término ‘amor’ que tiene, como hemos visto, tanta fuerza y tanto significado en la fuente misma de este texto legal?”. J.M. DÍAZ MORENO, *La nueva regulación del matrimonio canónico. Cuestiones preliminares*: Sal Terrae 209 (1984) 494.

de los esposos, tal y como indica la expresión *totius vitae*, presente en todas las redacciones de este canon¹¹. Con esta concepción de la esencia matrimonial como *consorcio de toda la vida* se hace alusión a tres dimensiones importantes que cualifican al consorcio:

- * la *plenitud* o *totalidad* de la entrega conyugal: la entrega mutua de los cónyuges debe ser total, abarcar todos los aspectos de la persona, no solo el sexual (como, de algún modo, sucedía con la determinación del *ius in corpus* como objeto del consentimiento, en el Código de 1917). Es una entrega verdaderamente personal, que abarca, al menos de un modo general, todas las dimensiones y facetas de la persona, o, dicho con mayor precisión, que abarca a la persona en su globalidad y totalidad existencial, en su valor radical en cuanto persona, de tal modo que no es que los cónyuges den y reciban mutuamente algunos aspectos o dimensiones concretos de su personalidad, sino que se dan y reciben mutuamente en su globalidad existencial en cuanto personas¹². Naturalmente, esto no implica que las personas de los cónyuges se fundan o diluyan la una en la otra, perdiendo su propia personalidad, sino que, voluntariamente, ambos se han entregado y recibido recíprocamente en su integridad personal, para –sin dejar de ser ellos mismos– constituir juntos una nueva realidad: la unión conyugal, el consorcio de vida y amor, que no es una realidad extrínseca a los cónyuges, sino ellos mismos en cuanto que unidos o vinculados.
- * la *unicidad* de dicha entrega (fundamento de la propiedad esencial de la unidad): por su dimensión de totalidad, ese consorcio de toda la vida sólo puede establecerse con otra persona en concreto, sin que quepa la multiplicación simultánea de dicho vínculo.
- * la *permanencia y estabilidad* de ese consorcio (raíz de la propiedad esencial de la indisolubilidad): la plenitud de la entrega conyugal

¹¹ A. MOSTAZA, *El 'consortium totius vitae' en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en *CDMPC*, VII, Salamanca 1986, 83-87.

¹² Tras el Concilio, la doctrina y la jurisprudencia canónica hicieron un meritorio esfuerzo de profundización en la naturaleza de la sexualidad humana y en las exigencias de la entrega conyugal, en cuanto “encuentro interpersonal que exige una apertura total de los sujetos para poder captar la presencia singular e irrepetible del otro”: c. Anné, de 6 de febrero de 1973, n.2: SRRD 65, 64. Asimismo, esta dimensión de plenitud y totalidad de la entrega, así como las consecuencias de la misma, quedan puestas de relieve en el siguiente texto magisterial: “El amor conyugal comporta una totalidad en la que se encuentran todos los elementos de la persona –reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad–; mira una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a no tener más que un corazón y un alma; exige la indisolubilidad y la fidelidad de la donación recíproca definitiva; y se abre a la fecundidad” (JUAN PABLO II, exh. ap. *Familiaris consortio*, de 22 de noviembre de 1981, n.13).

exige que los contrayentes se den enteros y para siempre. La limitación temporal de esa entrega chocaría frontalmente con la nota de totalidad del consorcio¹³.

Por último, interesa destacar que este consorcio conyugal supone y exige la radical igualdad entre los cónyuges, y así se recoge en el c.1135, que concretando el principio de igualdad de los fieles –establecido, con carácter fundamental, en el c.208– establece que “ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal”¹⁴. Esto se expresa de modo aún más significativo en el ordenamiento de las Iglesias católicas orientales, puesto que esta declaración de igualdad entre varón y mujer en el matrimonio se traslada al capítulo preliminar de los principios generales, ubicándolo en segundo lugar, inmediatamente después de la definición de matrimonio¹⁵.

e) *ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole*: se recogen, en un plano de igualdad, los dos fines a que tiende y se ordena la institución matrimonial, lo que constituye, como se verá en el epígrafe siguiente, una de las principales novedades del Código.

Así pues, para el actual ordenamiento canónico, acogiendo sin vacilaciones una perspectiva existencial y personalista, el matrimonio es, en su configuración esencial, un consorcio de toda la vida, heterosexual, ordenado al bien

¹³ CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et spes*, n.48: “El hombre y la mujer, que por el contrato conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt 19,6), con la íntima unión de personas y de obras se ofrecen mutuamente ayuda y servicio, experimentando así y logrando más plenamente cada día el sentido de su unidad. Esta íntima unión, como donación mutua de dos personas y el mismo bien de los hijos exige la plena fidelidad de los esposos y urge su indisoluble unidad”.

¹⁴ Este canon supone un notable avance respecto a su paralelo en el Código de 1917, puesto que el v.c.1112 establecía que “la mujer, en cuanto a los efectos canónicos, participa del estado de su marido, a no ser que por derecho especial se haya establecido otra cosa”. Aunque esta prescripción no tenía por qué acarrear necesariamente consecuencias negativas para la mujer (en virtud de esta disposición, la mujer gozaba de todos los privilegios canónicos, honores o exenciones concedidas al marido, salvo que fueran personales de éste), lo cierto es que reflejaba y tendía a perpetuar el principio de subordinación de la mujer al varón, al que se consideraba legalmente cabeza de la sociedad conyugal: L. MIGUÉLEZ, *Comentario al derecho matrimonial*, en A. ALONSO – L. MIGUÉLEZ – S. ALONSO, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol.II, Madrid 1963, 678.

¹⁵ c.777 CCEO: “Del matrimonio se derivan iguales derechos y obligaciones entre los cónyuges respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal”. En opinión de Vivó, esta ubicación puede venir urgida por la convivencia de los católicos orientales con culturas poligámicas, lo que exigiría una especial reivindicación del principio de igualdad por parte de la Iglesia Católica: E. VIVÓ DE UNDABARRENA, *El nuevo Derecho matrimonial. Estudio de la reforma de los Códigos español y canónico (latino y oriental)*, Madrid 1997, 442.

de los cónyuges, consorcio que tiene su origen insustituible en el consentimiento de los cónyuges, por el cual éstos se entregan y aceptan mutuamente en perfecta reciprocidad, y que ningún poder humano puede suplir, a tenor del c.1057.

1.3. Los fines esenciales del matrimonio

La cuestión sobre los fines del matrimonio hace referencia a los fines objetivos (*finis operis*), aquellos fines a los cuales tiende, por su misma estructura y esencia, la institución matrimonial. Estos fines expresan el dinamismo interno de la realidad matrimonial, aquello a lo que el matrimonio está orientado y a lo cual tiende, constituyendo por tanto su razón de ser en cuanto realidad, su causa final.

No deben confundirse estos fines del matrimonio con los fines subjetivos (*finis operantis*), es decir, aquellos fines personales que mueven a los sujetos en concreto a prestar el consentimiento, aquéllos que los contrayentes pretenden conseguir al contraer matrimonio. Estos fines subjetivos pueden ser muy variados, y, en principio, resultan irrelevantes de cara a la existencia del matrimonio, siempre que no supongan una exclusión de los fines objetivos o de la esencia del matrimonio.

Los fines objetivos, por su parte, al formar parte de la noción del matrimonio mismo, deben estar de algún modo presentes en el consentimiento matrimonial, aunque no se exige una aceptación positiva de los mismos por parte del sujeto¹⁶, bastando únicamente con que éste no los excluya de su matrimonio concreto por medio de un acto positivo de voluntad.

1.3.1. Evolución en la comprensión de los fines del matrimonio

En esta materia de los fines del matrimonio, se ha producido uno de los cambios más significativos respecto a la regulación codicial anterior: así, mientras que en el CIC 17 se establecía una rígida jerarquía de fines, que suponía una verdadera subordinación de los fines secundarios al fin primario, el Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et Spes*, n.50, acogía la doctrina personalista que defendía la concepción unitaria de los fines del matrimonio, siendo finalmente esta postura la recogida en el Código actual.

En efecto, el c.1013 del antiguo Código disponía que “la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario”. Esta jerarquía de fines

¹⁶ De hecho, sorprendentemente, no se exige ni siquiera un conocimiento positivo de los mismos por parte del sujeto, según se deduce de la regulación que el c.1096 hace del conocimiento mínimo requerido para la validez del consentimiento.